

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0335/2018

**EXPEDIENTE: 024/2017 SEGUNDA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NUEVE DE MAYO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0335/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de 8 ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **024/2017**, de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE**, en contra del **POLICÍA VIAL PV-162 DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 8 ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***PRIMERO.-** Esta Sala Unitaria de Primera Instancia es competente para conocer y resolver el presente expediente, por las razones dadas en el considerando primero de este fallo.*

***SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.*

***TERCERO.-** Se reconoce la **LEGALIDAD** y **VALIDEZ** del acta de infracción de folio 4956, de once de marzo de dos mil diecisiete, elaborada por el Policía Vial **SANTIAGO VILLALOBOS SOBERANIS**, con número estadístico PV-162, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.**”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio de juicio principal, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 8 ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **024/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. De la lectura integral a los agravios planteados por el recurrente, se hace patente que estos son en esencia una reproducción de los conceptos de impugnación que formuló en su escrito inicial de demanda; sin embargo, a fin de cumplir con la máxima obligación constitucional de garantizar a los administrados el ejercicio de un recurso efectivo como lo prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a contrastar el contenido de la sentencia con los referidos conceptos de impugnación.

De las constancias que integran el expediente natural, a las que por tratarse de actuaciones judiciales, se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se destaca:

1 Que en el escrito de demanda, en el primer concepto de impugnación el actor expresó:

“Así las cosas, desprendiéndose del precepto legal anteriormente citado, fui molestado y privado de la posesión de la placa delantera del vehículo, al no externarme ninguna razón en la cual se explique el motivo por el cual el Policía Vial emitió el acto administrativo y como consecuencia me

retiene en supuesta garantía la placa delantera del vehículo, es decir motivación del acto, y citando precepto inexactos del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, dejándome en total estado de indefensión, y dejando en claro que dicho acto de autoridad resulta inconstitucional e ilegal, motivo por el debe declararse la nulidad lisa y llana, en razón de que se manifestaron diversas violaciones a mi garantía de legalidad y seguridad jurídica, además de que la autoridad demandada pretende dar por fundado el acto administrativo enlistando una serie de preceptos legales del reglamento de Vialidad Municipal.

En su breve apartado de motivación el Policía erróneamente solo enlista un Artículo con su respectiva fracción, sin mencionar alguna Ley o Reglamento en el que el suscrito pueda encontrar dicho artículo citado erróneamente en el apartado de motivación. Sin embargo el hecho de citar un artículo en el apartado de motivación no quiere decir que el acto administrativo se encuentre motivado ya que en ningún momento señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es decir, el acto administrativo carece totalmente de motivación” (folio 3).



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

2. Y, que en la sentencia materia del presente recurso de revisión la Primera Instancia determinó:

*“Del contenido de acta de infracción se advierte que la Policía Vial invocó **como fundamentación** los artículos 23, 59, fracciones VI y IX; y 137 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y **como motivación** de la falta administrativa **por no usar el cinturón de seguridad**, actualizándose como falta la obligación como conductor de usar el cinturón de seguridad; al no hacerlo así de motu proprio se ubicó en la hipótesis normativa.*

...

Del contenido de dichos numerales se advierte que los conductores tienen la obligación de usar cinturón de seguridad y a quien no lo haga se le infracciona, y para garantizar el pago se le puede retener la licencia, tarjeta y placas de circulación, incluso el vehículo.

Es por ello que en el caso concreto, no se aprecia que la fundamentación y motivación sea incorrecta o indebida como lo expresa la parte actora, sino que sí corresponde a la infracción cometida.” (folios 41 vuelta y 42).

Lo anterior, hace manifiesto que los agravios vertidos son meramente **fundados**, esto en atención a las manifestaciones realizadas por el recurrente y a lo estatuido en la jurisprudencia de rubro: “EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”, debido a que la Sala de Primera Instancia no se pronunció sobre los puntos propuestos por el aquí recurrente en cuanto a que consideró que el acta de infracción impugnada no contenía el detalle de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que le dieron origen y que en consecuencia, dicho acto no se encontraba debidamente fundado y motivado. En ese sentido, procede **reasumir jurisdicción** como sigue.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Del análisis al acta de infracción 4956 de 11 once de marzo de 2017 dos mil diecisiete, agregada a (folio 12) se lee que en el apartado de FALTAS ADMINISTRATIVAS, se indicó: “NO USAR EL CINTURÓN DE SEGURIDAD ART. 23”; en el apartado de MOTIVACIÓN, se dejó en blanco y en el apartado “FUNDAMENTACIÓN” se señaló: “Artículo 59 fracción VI ARTÍCULO 59 FRACCIÓN IX”; **sin embargo**, el emisor del acto, fue omiso en explicar a detalle cómo es que se percató que el aquí actor omitió usar el cinturón de seguridad y menos aún explicó, en todo caso, porqué dicha acción constituye una infracción al Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez y tampoco detalló cómo tal conducta se adecúa al artículo que invocó.

Es por ello que el acta de infracción de tránsito folio 4956 de 11 once de marzo de 2017 dos mil diecisiete, incumple con lo estatuido por el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque es insuficiente que de manera superficial indique que se omitió usar el cinturón de seguridad, pues para cumplir con una debida fundamentación y motivación, debía además, explicar las razones especiales, circunstancias específicas o causas particulares que llevaron a la enjuiciada a determinar tal conducta, así como adecuar tales argumentos a los preceptos legales que citó para así cumplir con los requisitos previstos en el artículo recién invocado.

Tienen aplicación a la presente resolución las jurisprudencias V.2o. J/32 y I.6o.C J/52, emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, de la octava y novena épocas, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en las páginas 49 y 2127, la primera en el número 54 de junio de 1992, y la segunda en el Tomo XXV de enero de 2007, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

Por estas razones, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito folio 4956 de 11 once de marzo de 2017 dos mil diecisiete y se declaran nulos los actos posteriores que se hayan realizado como consecuencia de la misma; por tanto, se ordena al POLICÍA VIAL con número estadístico PV-162 que proceda a la devolución de la placa delantera ***** del vehículo Sedan, marca Nissan, tipo Platina, retenida a ***** , así como que cancele la citada acta de infracción.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Al respecto se cita la jurisprudencia de la novena época dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que aparece en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXII de octubre de 2005, bajo el rubro y texto siguientes:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

TERCERO. Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.